

Composición

Revista de filosofía habitable



Composición. Revista de filosofía habitable · Vol. 1, núm. 2 · 8 de mayo de 2026

Justicia como composición: hacia una teoría compositonista del orden político

Jorge Santoveña Martín

Graduado en Filosofía, Política y Economía (Universidad Pontificia Comillas); Máster Universitario en Análisis Político (Universitat Oberta de Catalunya); Licenciado en Historia (Universidad de Oviedo) y en Sociología y Ciencias Políticas (UNED); profesor de Geografía e Historia de Educación Secundaria y Bachillerato.

Resumen

Este artículo desarrolla la noción compositonista de justicia como propiedad estructural de las composiciones políticas, proponiendo una reconstrucción materialista de la normatividad que evita tanto la trascendencia metafísica como el formalismo jurídico y el relativismo contemporáneo. En primer lugar, se analizan las principales concepciones clásicas de la justicia —como armonía ideal, como virtud distributiva o como procedimiento equitativo— mostrando sus límites en un marco materialista. En segundo lugar, se introduce la inversión compositonista: la justicia no es un principio externo ni una norma abstracta, sino una propiedad de las composiciones sociales en la medida en que logran articular sus partes sin destrucción estructural. En tercer lugar, se desarrolla el concepto de justicia como composición no destructiva, en conexión con la noción de *symploké* material. Finalmente, se examinan sus implicaciones para la subjetividad, la política y el mundo común, así como sus principales dificultades teóricas.

Palabras clave: *Compositonismo; justicia; política; normatividad; symploké; consistencia objetiva.*

Abstract

This article develops the compositionalist notion of justice as a structural property of political compositions, proposing a materialist reconstruction of normativity that avoids both metaphysical transcendence and legal formalism or contemporary relativism. First, it analyzes classical conceptions of justice —as ideal harmony, distributive virtue or fair procedure— showing their limits within a material framework. Second, it introduces the compositionalist inversion: justice is not an external principle or abstract norm, but a property of social compositions insofar as they can articulate their parts without structural destruction. Third, the concept of justice as non-destructive composition is developed in connection with the notion of material *symploké*. Finally, the article examines its implications for subjectivity, politics and the common world, as well as its main theoretical difficulties.

Keywords: *Compositionism; justice; politics; normativity; symploké; objective consistency.*

1. Introducción: el problema contemporáneo de la justicia

La justicia constituye uno de los conceptos fundamentales de la filosofía política. Desde sus formulaciones clásicas, ha funcionado como criterio para evaluar el orden social, regular los conflictos, distribuir funciones y orientar la organización del mundo común. No se trata únicamente de una noción jurídica ni de un ideal moral entre otros, sino de una categoría arquitectónica que permite pensar la legitimidad de las relaciones entre partes y todo, entre individuo y polis, entre poder y normatividad.

Sin embargo, en el pensamiento contemporáneo, su estatuto se encuentra profundamente tensionado. La justicia sigue ocupando un lugar central en el vocabulario filosófico, jurídico y político, pero con frecuencia aparece vaciada de densidad ontológica y de fuerza normativa efectiva. Por un lado, las tradiciones filosóficas han heredado concepciones fuertes de la justicia —como armonía ideal, como realización de la naturaleza humana o como principio racional universal— que resultan problemáticas en un marco materialista. Por otro lado, las reacciones críticas frente a estos modelos han tendido a debilitar el concepto hasta convertirlo en procedimiento, consenso o construcción contingente.

El resultado contemporáneo es análogo al observado en el caso del bien: una oscilación entre trascendencia normativa y relativismo político. O bien se afirma un criterio fuerte de justicia al precio de desligarlo de la materialidad histórica del mundo común, o bien se lo disuelve en pluralidad de perspectivas, procedimientos y equilibrios contingentes que ya no permiten una crítica estructural del orden social. En ambos extremos, la justicia pierde algo decisivo: o bien su inmanencia, o bien su fuerza.

A esta dificultad general se añade una condición específicamente contemporánea: la complejidad creciente de las composiciones sociales. La justicia ya no puede ser pensada solo en términos de distribución de bienes o de equilibrio entre ciudadanos abstractos. Debe enfrentarse a formas de organización atravesadas por técnica, plataformas, redes de información, economía global, producción de subjetividad, crisis ecológica, captura del deseo y transformación acelerada de las mediaciones institucionales. Esto significa que la injusticia tampoco puede definirse ya únicamente como desigualdad visible, infracción legal o arbitrariedad del gobernante. Puede manifestarse como fragmentación sistemática del tiempo social, como destrucción de mediaciones de cuidado, como captura técnica de la atención, como desarticulación de vínculos colectivos o como degradación de las condiciones ecológicas de la vida común.

El Compositonismo interviene en este problema mediante su operación característica: conservar la función normativa de la justicia y destruir su soporte trascendente. La justicia no desaparece; se transforma. Deja de ser un principio que se aplica desde fuera a la polis y pasa a ser una propiedad estructural de ciertas composiciones sociales. Ya no nombra la adecuación a un modelo trascendente, sino la capacidad de una organización colectiva para articular sus partes sin destrucción estructural, sostener el conflicto sin colapso y producir formas de vida relativamente habitables. La pregunta decisiva deja de ser únicamente «¿qué principios justos deben regir la sociedad?» y pasa a ser también «¿qué tipo de composición política permite sostener un mundo común no destructivo?».

2. Crítica a las concepciones clásicas de la justicia

Las principales teorías de la justicia pueden agruparse en cuatro grandes modelos que han estructurado la tradición filosófica occidental. El Compositonismo no los rechaza de manera indiscriminada, sino que los somete a una crítica estructural que permite identificar tanto su potencia como sus límites.

En la tradición platónica, la justicia se define como armonía: tanto en el alma como en la polis, cada parte debe ocupar su lugar y cumplir su función sin invadir la de las otras. Esta concepción tiene una fuerza filosófica indudable: introduce una visión arquitectónica del orden social. La justicia no es aquí una regla externa, sino una forma de organización del todo. Sin embargo, esta armonía se define en relación con un modelo ideal que trasciende las condiciones materiales. El criterio de justicia no se deriva de la propia dinámica material de la polis, sino de su adecuación a una forma ideal previamente dada. Desde el punto de vista compositonista, el límite fundamental de esta concepción no es su carácter estructural —que constituye precisamente su potencia—, sino su dependencia de una trascendencia normativa que impide pensar la justicia como propiedad inmanente de las composiciones reales.¹

En la tradición aristotélica, la justicia se redefine en términos más inmanentes: ya no como armonía ideal en sentido fuerte, sino como práctica que regula la distribución de bienes, honores y cargas dentro de la comunidad. Esta concepción tiene una ventaja importante: sitúa la justicia en el ámbito de las relaciones concretas entre individuos y grupos. Sin embargo, esta inmanencia descansa sobre una presuposición problemática: la existencia de una teleología natural. La distribución justa depende, en última instancia, de la naturaleza de los sujetos y de su lugar en el orden social. Esta presuposición resulta difícil de sostener en un marco materialista contemporáneo, y la concepción tiende a subestimar la complejidad de las mediaciones que intervienen en la distribución.

¹ La crítica al modelo platónico de la justicia como armonía conserva su potencia estructural. La República ve la justicia como forma de organización del todo, no como norma aplicada desde fuera: cada parte ocupa su lugar y cumple su función sin invadir la de las otras. El Compositonismo hereda precisamente esa visión arquitectónica y rechaza las concepciones meramente distributivas o procedimentales. Lo que destruye es el soporte ideal que sitúa la medida de la justicia en un plano trascendente e indeterminado respecto a la materia efectiva de la polis. La justicia compositonista conserva la forma de organización del todo pero la reinscribe en la estructura material de las composiciones reales, sin recurrir a ningún modelo ideal separado.

Las teorías modernas de la justicia, especialmente en su formulación kantiana y postkantiana, sitúan el criterio normativo en la universalidad de la razón. Su principal fuerza reside en su capacidad para desvincular la justicia de contenidos empíricos contingentes. Sin embargo, esta misma abstracción constituye su límite fundamental: la justicia se formula al margen de las condiciones materiales concretas en las que las relaciones sociales tienen lugar. La justicia formal puede coexistir con composiciones materiales profundamente inconsistentes.²

Las teorías contemporáneas tienden a identificar la justicia con procedimientos equitativos o con el consenso alcanzado entre los miembros de una comunidad. Esta perspectiva tiene una ventaja evidente: reconoce la pluralidad de valores y la historicidad de las formas de vida. Sin embargo, introduce un problema estructural importante: el hecho de que un procedimiento sea equitativo o que exista consenso no garantiza que el resultado sea materialmente consistente. Los acuerdos pueden estabilizar formas de organización profundamente problemáticas.

El análisis de estos cuatro modelos permite identificar un problema estructural común: todos ellos separan, de una u otra manera, la justicia de la organización material efectiva de la vida social. El Composicionismo interviene precisamente en este punto. Cada una de estas concepciones conserva una función racional que debe ser reapropiada: la estructura en Platón, la práctica en Aristóteles, la universalidad en la modernidad y la sensibilidad a la pluralidad en las teorías contemporáneas. Pero todas ellas deben ser sometidas a una inversión materialista que permita reinscribir la justicia en el plano de la composición efectiva.

3. La inversión composicionista de la justicia

La inversión composicionista de la justicia debe entenderse como una aplicación rigurosa de la operación central del sistema: conservar la función racional de la categoría y destruir su soporte trascendente. La función racional de la justicia es irrenunciable: ofrecer un criterio para distinguir entre formas de organización social más o menos sostenibles, entre composiciones políticas que permiten articular el conflicto y aquellas que lo desbordan destructivamente.

La tesis central puede formularse con precisión: la justicia no es una norma externa, sino una propiedad estructural de las composiciones políticas. Esta definición implica un desplazamiento conceptual profundo que afecta tanto al estatuto de la normatividad como al modo de analizar las formas de organización social. La justicia deja de ser un criterio que se aplica desde fuera a la realidad y pasa a ser una propiedad que emerge en el interior mismo de las composiciones cuando estas alcanzan cierto grado de consistencia.

Este desplazamiento puede desglosarse en una serie de inversiones conceptuales fundamentales. La justicia no es ideal sino estructura material: no consiste en la adecuación a un modelo ideal separado del mundo, sino en la estructura efectiva de las composiciones políticas. No es ley abstracta sino organización efectiva: lo decisivo no es la forma de la norma, sino la forma de la organización, la configuración efectiva de la vida social. No es consenso sino articulación real: la cuestión no es quién está de acuerdo, sino cómo está organizada la composición. No es valor externo sino propiedad interna: una propiedad que puede identificarse en la propia composición de la realidad social.

A partir de estas inversiones, la justicia deja de ser aquello que se aplica al mundo y pasa a ser una característica de ciertas formas de organización social. Una sociedad no es justa porque cumpla adecuadamente con un conjunto de normas abstractas o porque se acerque a un ideal trascendente, sino porque logra articular sus elementos de manera no destructiva, integrar sus tensiones sin colapso y sostener las condiciones materiales de su existencia. Finalmente, la inversión composicionista permite articular la justicia con las nociones ya desarrolladas de verdad y bien. Si la verdad es reconstrucción operatoria de estructuras reales y el bien es consistencia objetiva de las formas de vida, la justicia puede entenderse como la organización política de esa consistencia en el plano del mundo común.

4. Justicia como composición no destructiva

La noción composicionista de justicia alcanza su formulación más precisa cuando se la define en términos de estructura: la justicia es la capacidad de una composición social para articular sus partes sin destrucción estructural. Esta definición designa una propiedad interna del modo de organización de la polis, no una cualidad externa atribuida desde fuera. La justicia es, por tanto, una propiedad relacional y estructural.

Esta definición implica, al menos, tres dimensiones fundamentales que permiten comprender qué significa una composición no destructiva. La primera es la integración de diferencias sin anulación: toda sociedad está compuesta por diferencias de intereses, de funciones, de capacidades, de posiciones, de perspectivas. La justicia no consiste en eliminar estas diferencias ni en reducirlas a una unidad homogénea, sino en integrarlas sin que unas anulen sistemáticamente a otras. Una composición injusta es aquella en la que una parte —sea un grupo social, una institución, una lógica económica o un dispositivo técnico— se absolutiza y somete al resto, generando dinámicas de dominación que desarticulan el conjunto.³

La segunda dimensión es la organización del conflicto sin colapso: el conflicto no es un elemento accidental de la vida social, sino una dimensión estructural. La justicia no consiste en suprimir el conflicto, sino en organizarlo. Esto implica dotarlo de mediaciones, de canales, de formas de expresión y de resolución que impidan su deriva hacia la destrucción del conjunto. Una composición injusta es aquella en la que el conflicto se vuelve inarticulable: o bien porque es reprimido de manera sistemática, o bien porque se desborda sin mediaciones, fragmentando la estructura social.

La tercera dimensión es el sostenimiento del conjunto sin captura parcial: una de las formas más características de la injusticia es la captura de la composición por una de sus partes. Esto ocurre cuando una lógica particular —económica, técnica, política o ideológica— se impone sobre el resto del sistema, reorganizando todas las relaciones en función de su propia dinámica.⁴

A partir de estas tres dimensiones, puede comprenderse que la justicia no es una propiedad simple ni inmediata. Es una propiedad compleja que emerge del modo en que se articulan múltiples niveles de la composición social. Por ello, es fundamental subrayar que una sociedad justa no es armónica en sentido ingenuo: no es un espacio sin conflicto, sin tensiones ni desigualdades. Una sociedad justa es estructuralmente consistente, lo que significa que posee la capacidad de sostener su organización a través de transformaciones, integrar tensiones sin colapso y reorganizar sus relaciones sin destruir sus condiciones de posibilidad.

5. Symploké y estructura de la justicia

La noción de symploké constituye uno de los principios ontológicos fundamentales del Composicionismo y resulta decisiva para pensar la justicia en términos estructurales. Si lo real no se organiza como una totalidad completamente unificada ni como una dispersión de elementos absolutamente independientes, entonces la justicia no puede definirse ni como integración total ni como coexistencia indiferente de partes aisladas. Debe pensarse, más bien, como una forma específica de articulación dentro de una red de relaciones diferenciales.

Las partes no están aisladas pero tampoco totalmente integradas. Esto implica que toda composición social está atravesada por conexiones parciales, relaciones asimétricas y niveles de articulación heterogéneos. La justicia, por tanto, consiste en una articulación diferencial de las partes dentro del todo social: ni totalización opresiva, cuando el conjunto absorbe completamente a las partes eliminando su diferenciación y subordinándolas a una lógica única; ni fragmentación disolutiva, cuando las partes pierden toda articulación significativa entre sí, funcionando como unidades aisladas sin mediaciones que permitan su coordinación.

La symploké permite evitar así dos errores recurrentes en la teoría política: el monismo político, que sostiene que la unidad del todo debe prevalecer sobre la diferenciación interna ignorando la heterogeneidad constitutiva de las composiciones sociales; y el pluralismo caótico, entendido como mera coexistencia de diferencias sin articulación, que conduce a una dispersión que impide la consistencia del conjunto. La justicia, entendida desde la symploké material, no se sitúa en ninguno de estos polos, sino en la capacidad de una composición para articular diferencialmente sus partes, estableciendo relaciones que permitan sostener tanto la unidad como la pluralidad. Esto implica varias consecuencias importantes: la justicia no puede reducirse a un principio único; la justicia es necesariamente dinámica; y la justicia implica un trabajo permanente de mediación.

² El contraste con Rawls es el más relevante en el contexto contemporáneo. La Teoría de la justicia establece principios que sujetos racionales tras un velo de ignorancia elegirían para organizarse. El procedimiento garantiza imparcialidad, pero abstrae al sujeto de las condiciones materiales que lo producen. El Composicionismo no rechaza la imparcialidad como valor sino la abstracción que la hace posible: no hay sujeto detrás del velo de ignorancia, hay subjetividades producidas por composiciones concretas. La justicia no puede formularse antes de analizar cómo está organizada la composición que produce a los propios sujetos que la habrían de acordar.

³ La tesis de que una sociedad sin conflicto es o ilusoria o opresiva conecta el Composicionismo con la tradición del antagonismo político de Schmitt y Mouffe, pero desde una posición estructuralmente distinta. Para Schmitt, el conflicto amigo-enemigo es la esencia de lo político y no admite superación. Para Mouffe, el antagonismo debe ser transformado en agonismo: conflicto entre adversarios que aceptan las reglas del juego. El Composicionismo rechaza tanto la absolutización schmittiana del conflicto como la domesticación liberal del mismo. El conflicto es condición estructural de toda composición compleja, pero no es un valor en sí: puede ser productivo o destructivo, articulable o disolutivo. Lo decisivo no es su existencia sino su forma de inserción en la estructura de mediaciones de la polis.

⁴ La captura parcial del sistema como forma de injusticia es la categoría más original del Composicionismo en este dominio y la que no tiene equivalente preciso en las tradiciones clásicas. La crítica marxista ve la dominación como explotación de clase; la liberal la ve como violación de derechos individuales; la republicana como dependencia arbitraria. La captura composicionista es más estructural que cualquiera de estas: ocurre cuando una lógica particular —económica, técnica, ideológica— reorganiza el conjunto en función de su propia reproducción, destruyendo la pluralidad de mediaciones que hace posible la recomposición del campo. No requiere agentes identificables, ni intenciones, ni víctimas necesariamente conscientes de su condición: es un efecto estructural de la absolutización de una parte.

6. Justicia y conflicto

Una de las aportaciones más decisivas del Compositivismo a la teoría de la justicia consiste en rechazar la identificación entre justicia y supresión del conflicto. El conflicto no es lo contrario de la justicia, sino una de sus condiciones estructurales. Allí donde hay composición social, hay pluralidad de partes, diferencias de posición, tensiones de intereses, fricciones entre niveles, asimetrías de poder y contradicciones entre dinámicas heterogéneas. Una sociedad sin conflicto no sería una sociedad plenamente justa, sino, más probablemente, una ficción ideológica o una forma extrema de imposición.⁵

Una sociedad sin conflicto o es ilusoria, cuando la ausencia de conflicto se presenta como apariencia organizada —las tensiones han sido invisibilizadas, desplazadas o negadas—, o es opresiva, cuando la ausencia de conflicto se obtiene mediante la neutralización activa de las diferencias. Desde esta perspectiva, la cuestión de la justicia no es si debe o no haber conflicto, sino cómo se organiza el conflicto. La justicia implica al menos tres condiciones fundamentales: conflictos articulables, cuando pueden ser reconocidos, expresados, tramitados y transformados sin poner inmediatamente en peligro la existencia misma del conjunto; tensiones no destructivas, aquellas que, aunque generen fricción, permiten reorganizar la estructura; y mediaciones estables, los dispositivos, instituciones, prácticas y formas simbólicas que permiten convertir la fricción en articulación.

Desde esta perspectiva, la injusticia puede ser reinterpretada como una mala organización del conflicto: por negación del conflicto, cuando se lo oculta bajo narrativas de armonía que impiden reconocer tensiones reales; por represión del conflicto, cuando se lo neutraliza mediante imposición o exclusión; por desarticulación del conflicto, cuando las mediaciones se debilitan y las tensiones se expresan solo como dispersión, violencia o fragmentación; y por captura del conflicto, cuando una parte monopoliza las condiciones de su expresión y resolución. Una sociedad justa no es una sociedad reconciliada en sentido pleno ni un sistema sin antagonismos. Es una composición capaz de reconocer sus tensiones, dotarlas de mediaciones, impedir su deriva destructiva y reorganizarse a partir de ellas sin perder consistencia.

7. Justicia y producción de subjetividad

Una de las consecuencias más importantes de la concepción compositivista de la justicia es la necesidad de abandonar la separación clásica entre orden social y subjetividad. La justicia no puede pensarse únicamente en el plano institucional, jurídico o distributivo: debe ser comprendida también como una dimensión constitutiva de la producción de subjetividad. La polis produce subjetividad, y en consecuencia, la justicia produce formas de sujeto.⁶

Si la justicia es una propiedad estructural de la organización social, y si esa organización produce subjetividad, entonces la justicia no solo regula relaciones entre sujetos ya dados, sino que interviene en la constitución misma de esos sujetos. Una sociedad injusta no se limita a distribuir mal recursos o a establecer normas inadecuadas. Produce activamente formas de subjetividad que reflejan y reproducen su propia inconsistencia estructural. Esto puede analizarse en al menos tres dimensiones: fragmentación, que se manifiesta como incapacidad para integrar diferentes dimensiones de la experiencia; captura, cuando determinadas dinámicas organizan de manera unilateral la vida del sujeto, orientando su atención, su deseo y sus prácticas hacia fines que no controla; y descomposición subjetiva, que implica la pérdida de articulación estructural entre los distintos niveles que constituyen al sujeto.

Frente a estas formas de subjetividad, una composición social más justa favorece configuraciones subjetivas más consistentes: integración de las distintas dimensiones de la subjetividad, estabilidad como capacidad de mantener una organización a lo largo del tiempo, y capacidad de organización que permita al sujeto intervenir en su propia composición y en la del mundo común. Esto obliga a ampliar el campo de la filosofía política: la justicia se juega también en la organización de la vida en su conjunto, en cómo se configuran los tiempos, las relaciones, las mediaciones técnicas, las prácticas educativas, los dispositivos de atención y las formas de producción del deseo.

8. Injusticia como descomposición estructural

La comprensión compositivista de la justicia exige una redefinición igualmente rigurosa de su contrario. La injusticia no puede reducirse a una mera ausencia de justicia, ni a la simple infracción de normas, ni tampoco a la existencia de desigualdades puntuales. Desde el Compositivismo, la tesis debe formularse con claridad: la injusticia no es solo desigualdad o infracción, sino descomposición material.

Esta descomposición material puede analizarse a través de tres formas principales de manifestación. La primera es la ruptura de mediaciones: la injusticia se manifiesta como debilitamiento o vaciamiento de instituciones que ya no cumplen su función articuladora, pérdida de legitimidad de los marcos normativos que organizan la vida común, desaparición de espacios de traducción entre distintos niveles de la experiencia social y fragmentación de los lenguajes que impide la comunicación entre partes del sistema. La segunda es la destrucción de condiciones de vida: deterioro de los ecosistemas que sostienen la reproducción material de la sociedad, desestructuración de los tiempos de vida, debilitamiento de las redes sociales que permiten la cooperación y el cuidado, e intensificación de dinámicas que erosionan la salud física y psíquica de los sujetos. La tercera es la captura parcial del sistema: cuando una dimensión particular —económica, técnica, política o ideológica— se impone sobre el conjunto, reorganizando todas las relaciones en función de su propia dinámica.

A partir de estas tres dimensiones, puede comprenderse que la injusticia no es un fenómeno inmediatamente visible. De hecho, uno de sus rasgos más problemáticos es su capacidad para coexistir con formas de estabilidad aparente. La injusticia puede coexistir con estabilidad, legalidad y consenso. La estabilidad aparente puede ser signo de equilibrio precario sostenido por mediaciones cada vez más debilitadas. El respeto formal de la ley no garantiza la justicia: un sistema puede ser perfectamente legal y organizar dinámicas profundamente destructivas. Y el consenso no constituye garantía de justicia: los acuerdos pueden estabilizar formas de organización que resultan destructivas a medio o largo plazo. La injusticia puede definirse como proceso de descomposición estructural de una composición social que, aun pudiendo mantener formas de estabilidad aparente, erosiona las condiciones materiales de su propia existencia.

9. Normatividad política y consistencia

La noción compositivista de justicia no puede comprenderse de manera aislada. Su sentido pleno solo aparece cuando se articula con las otras dos grandes categorías normativas desarrolladas en el sistema: la verdad y el bien. Esta articulación puede formularse sintéticamente: la verdad es reconstrucción operatoria de lo real; el bien es consistencia objetiva de la vida; la justicia es organización de esa consistencia en el plano colectivo.⁷

Si el bien designa la consistencia de las formas de vida en general —su capacidad para sostenerse sin autodestruirse—, la justicia designa el modo en que esa consistencia se organiza en el plano colectivo. La justicia organiza la consistencia de la vida en el plano del mundo común. No puede reducirse a la regulación de relaciones externas entre sujetos ya dados: interviene en la estructura misma que hace posible la consistencia de esos sujetos.

La articulación con la verdad introduce un elemento decisivo: no puede haber justicia sin verdad. La justicia requiere conocimiento de las estructuras que organiza. Sin comprensión de las relaciones reales —económicas, técnicas, políticas, ecológicas— cualquier intento de organización se vuelve ciego o ideológico. Al mismo tiempo, la verdad necesita de la justicia para desplegarse en el plano colectivo: una polis que impide la crítica, que limita la circulación de saberes o que organiza la producción de conocimiento en función de intereses parciales dificulta el acceso a la verdad. La conexión con el bien es igualmente fundamental: no puede haber bien sin justicia, porque una forma de vida individual no puede ser plenamente consistente si se desarrolla en un entorno social estructuralmente injusto; ni puede haber justicia sin referencia al bien, porque una organización social que genere subjetividades fragmentadas, capturadas o descompuestas no puede considerarse plenamente justa.⁸

⁶ La inclusión de la producción de subjetividad como criterio de justicia política conecta el Compositivismo con Foucault —especialmente con su análisis de la gubernamentalidad y de las tecnologías del yo— pero desde una posición normativamente más robusta. Foucault describe con precisión cómo el poder produce subjetividad, pero se resiste a formular criterios normativos sobre qué formas de subjetividad son mejores que otras. El Compositivismo mantiene esa descripción y añade el criterio que Foucault evita: las subjetividades producidas son más o menos consistentes, y esa consistencia es evaluable estructuralmente. Una polis que produce sistemáticamente subjetividades fragmentadas, capturadas o descompuestas es injusta no sólo porque viole derechos sino porque destruye la capacidad misma de sus miembros de habitar el mundo.

⁷ La articulación entre justicia, verdad y bien que cierra la sección de normatividad política establece una jerarquía que vale la pena precisar. Las tres categorías son irreductibles entre sí pero no son iguales en su nivel de abstracción: la verdad opera en el nivel de la reconstrucción operatoria de lo real, el bien en el nivel de la consistencia de las formas de vida individuales y colectivas, la justicia en el nivel de la organización política de esa consistencia en el mundo común. Ninguna puede sostenerse sin las otras: una justicia que se basa en representaciones falsas de su propio funcionamiento carece de base estructural; un bien que no puede organizarse políticamente queda reducido a virtud privada; una verdad que no puede hacerse socialmente operativa permanece en el plano del conocimiento sin orientación práctica.

⁸ La crítica al riesgo de funcionalismo que el artículo identifica como dificultad interna tiene un interlocutor preciso en Luhmann, cuya teoría de sistemas define la justicia como fórmula de contingencia del sistema jurídico: un mecanismo que regula la aplicación del derecho sin fundamentación normativa trascendente. El Compositivismo comparte con Luhmann el rechazo de la trascendencia y la atención a la complejidad sistémica, pero rechaza su neutralización normativa. La justicia no es solo un mecanismo de reducción de complejidad: es una propiedad evaluable de la estructura de la composición que puede ser más o menos consistente. La diferencia es que el criterio de evaluación no es externo al sistema sino estructural, immanente y normativo.

La articulación entre verdad, bien y justicia permite fundamentar una normatividad fuerte sin recurrir a principios trascendentes. La normatividad no se deriva de Ideas externas, de leyes universales abstractas o de consensos contingentes, sino de la estructura misma de las composiciones materiales. Una composición es más justa cuando se basa en reconstrucciones verdaderas de sus propias estructuras, favorece formas de vida consistentes y organiza sus relaciones de manera no destructiva. La justicia es, en último término, la organización política de la consistencia objetiva de la vida bajo condiciones de verdad material. La justicia no aparece como un ideal externo, sino como una tarea interna a la composición del mundo: organizar las relaciones de tal manera que la vida pueda sostenerse sin mentira estructural ni destrucción sistemática.

10. Límites y dificultades

La propuesta compositivista de la justicia, en tanto reconstrucción materialista de una categoría clásica, no puede considerarse cerrada ni exenta de problemas. Su propia ambición abre un conjunto de dificultades teóricas y prácticas que deben ser asumidas como parte constitutiva del proyecto.

La primera dificultad es la medición de la consistencia política. Si la justicia se define en términos de consistencia estructural de las composiciones sociales, surge inmediatamente una cuestión decisiva: ¿cómo medir esa consistencia? La consistencia no es una propiedad binaria sino un grado que depende de múltiples factores: la capacidad de integrar diferencias sin anulación, la organización del conflicto sin colapso, el sostenimiento de las condiciones materiales de la vida, la ausencia de capturas estructurales dominantes y la producción de subjetividades capaces de sostener la composición. Estos factores no siempre son fácilmente cuantificables ni reducibles a indicadores simples, y pueden entrar en tensión entre sí.

La segunda dificultad aparece cuando se consideran relaciones entre distintas composiciones sociales: ¿cómo evaluar situaciones en las que diferentes formas de organización entran en conflicto entre sí? ¿Pueden existir composiciones internamente consistentes pero incompatibles entre sí? ¿Qué ocurre cuando la consistencia de una forma de vida depende de la desestabilización de otra? Estas cuestiones muestran que la justicia no puede limitarse al análisis de una única composición aislada. Debe ampliarse al campo de las relaciones entre composiciones, lo que introduce un grado adicional de complejidad.

La tercera dificultad es la relación entre poder y justicia. Si la justicia es una propiedad estructural de la composición, ¿cómo se relaciona con las dinámicas de poder que configuran esa misma composición? El Compositivismo debe sostener una posición intermedia: reconocer que el poder es constitutivo de la organización social, pero evaluar sus formas en función de su contribución o detrimento respecto a la consistencia de la composición. La dificultad reside en evitar tanto el normativismo abstracto como el realismo político que identifica sin más poder y justicia.

La cuarta dificultad es el riesgo de funcionalismo. Si la justicia se define como consistencia de la composición, podría interpretarse que lo justo es simplemente aquello que permite al sistema funcionar o mantenerse. El Compositivismo evita esta reducción introduciendo varios elementos: la consistencia no se reduce a funcionalidad inmediata, sino que incluye la sostenibilidad a largo plazo; la evaluación incluye la producción de subjetividad y las condiciones de vida; y la noción de verdad introduce un criterio adicional que impide justificar composiciones basadas en apariencias organizadas o en distorsiones estructurales.⁹

Estas dificultades no invalidan la propuesta, sino que delimitan su campo de trabajo y señalan los puntos en los que debe desarrollarse con mayor precisión. La justicia no puede ser simple porque la composición del mundo no lo es. El desafío consiste en desarrollar herramientas conceptuales y prácticas que permitan operar en esta complejidad sin renunciar a la exigencia normativa.

Conclusión

El Compositivismo redefine la justicia sin renunciar a su exigencia. Esta operación constituye uno de los movimientos más decisivos del sistema, porque afecta directamente al núcleo de la filosofía política: la posibilidad de evaluar normativamente la organización del mundo común sin recurrir a fundamentos trascendentes ni disolver esa evaluación en procedimientos vacíos o en consensos contingentes. La justicia no puede seguir pensándose como ideal trascendente, norma abstracta o procedimiento cuya corrección formal bastaría por sí sola para garantizarla. Frente a estas concepciones, el Compositivismo propone una redefinición radical: la justicia es composición no destructiva del mundo común.

Esta fórmula concentra el núcleo de la propuesta. La justicia deja de ser una instancia que se aplica al mundo desde fuera y pasa a ser una propiedad de ciertas formas de organización social. No se trata ya de preguntar únicamente qué reglas deben imponerse a la polis, sino de analizar cómo está compuesta la polis misma, qué relaciones articula, qué mediaciones sostiene, qué formas de subjetividad produce y qué condiciones de vida hace posibles o imposibles.

Esta redefinición permite, en primer lugar, mantener una normatividad sin trascendencia: la justicia conserva su objetividad, pero esta ya no proviene de una Idea, de una naturaleza fija o de una ley pura, sino de la estructura misma de las composiciones y de su capacidad de sostener un mundo común no destructivo. En segundo lugar, hace posible una evaluación estructural de la sociedad: la justicia deja de ser un problema exclusivamente jurídico o moral y pasa a convertirse en una categoría arquitectónica que analiza la composición real de sus instituciones, mediaciones, dinámicas económicas y técnicas, formas de subjetividad y condiciones ecológicas de reproducción. En tercer lugar, permite articular la justicia con las otras categorías fundamentales del sistema: la verdad reconstruye estructuras reales, el bien evalúa la consistencia de las formas de vida y la justicia organiza esa consistencia en el plano colectivo.

De este modo, puede afirmarse con precisión: la justicia no está fuera del mundo; se produce en él como condición de su sostenimiento. Esta tesis resume el sentido más profundo de la inversión compositivista. La justicia no es una medida externa del mundo, sino una de sus posibles formas de organización. Se produce allí donde la composición social logra sostener sus diferencias sin colapsar, sus conflictos sin destrucción y sus condiciones de vida sin degradación estructural. El Compositivismo no clausura el problema de la justicia; lo reabre en un terreno más exigente: construir y sostener formas colectivas de vida que no reposen ni en la mentira estructural ni en la destrucción de sus propias condiciones de posibilidad.

Notas

1 La crítica al modelo platónico de la justicia como armonía conserva su potencia estructural. La República ve la justicia como forma de organización del todo, no como norma aplicada desde fuera: cada parte ocupa su lugar y cumple su función sin invadir la de las otras. El Compositivismo hereda precisamente esa visión arquitectónica y rechaza las concepciones meramente distributivas o procedimentales. Lo que destruye es el soporte ideal que sitúa la medida de la justicia en un plano trascendente e indeterminado respecto a la materia efectiva de la polis. La justicia compositivista conserva la forma de organización del todo pero la reinscribe en la estructura material de las composiciones reales, sin recurrir a ningún modelo ideal separado.

2 El contraste con Rawls es el más relevante en el contexto contemporáneo. La Teoría de la justicia establece principios que sujetos racionales tras un velo de ignorancia elegirían para organizarse. El procedimiento garantiza imparcialidad, pero abstrae al sujeto de las condiciones materiales que lo producen. El Compositivismo no rechaza la imparcialidad como valor sino la abstracción que la hace posible: no hay sujeto detrás del velo de ignorancia, hay subjetividades producidas por composiciones concretas. La justicia no puede formularse antes de analizar cómo está organizada la composición que produce a los propios sujetos que la habrían de acordar.

3 La tesis de que una sociedad sin conflicto es o ilusoria o opresiva conecta el Compositivismo con la tradición del antagonismo político de Schmitt y Mouffe, pero desde una posición estructuralmente distinta. Para Schmitt, el conflicto amigo-enemigo es la esencia de lo político y no admite superación. Para Mouffe, el antagonismo debe ser transformado en agonismo: conflicto entre adversarios que aceptan las reglas del juego. El Compositivismo rechaza tanto la absolutización schmittiana del conflicto como la domesticación liberal del mismo. El conflicto es condición estructural de toda composición compleja, pero no es un valor en sí: puede ser productivo o destructivo, articulable o disolutivo. Lo decisivo no es su existencia sino su forma de inserción en la estructura de mediaciones de la polis.

4 La captura parcial del sistema como forma de injusticia es la categoría más original del Compositivismo en este dominio y la que no tiene equivalente preciso en las tradiciones clásicas. La crítica marxista ve la dominación como explotación de clase; la liberal la ve como violación de derechos individuales; la republicana como dependencia arbitraria. La captura compositivista es más estructural que cualquiera de estas: ocurre cuando una lógica particular —económica, técnica, ideológica— reorganiza el conjunto en función de su propia reproducción, destruyendo la pluralidad de mediaciones que hace posible la recomposición del campo. No requiere agentes identificables, ni intenciones, ni víctimas necesariamente conscientes de su condición: es un efecto estructural de la absolutización de una parte.

5 La inclusión de la producción de subjetividad como criterio de justicia política conecta el Compositivismo con Foucault —especialmente con su análisis de la gubernamentalidad y de las tecnologías del yo— pero desde una posición normativamente más robusta. Foucault describe con precisión cómo el poder produce subjetividad, pero se resiste a formular criterios normativos sobre qué formas de subjetividad son mejores que otras. El Compositivismo mantiene esa descripción y añade el criterio que Foucault evita: las subjetividades producidas son más o menos consistentes, y esa consistencia es evaluable estructuralmente. Una polis que produce sistemáticamente subjetividades fragmentadas, capturadas o descompuestas es injusta no sólo porque viole derechos sino porque destruye la capacidad misma de sus miembros de habitar el mundo.

6 La articulación entre justicia, verdad y bien que cierra la sección de normatividad política establece una jerarquía que vale la pena precisar. Las tres categorías son irreductibles entre sí pero no son iguales en su nivel de abstracción: la verdad opera en el nivel de la reconstrucción operatoria de lo real, el bien en el nivel de la consistencia de las formas de vida individuales y colectivas, la justicia en el nivel de la organización política de esa consistencia en el mundo común. Ninguna puede sostenerse sin las otras: una justicia que se basa en representaciones falsas de su propio funcionamiento carece de base estructural; un bien que no puede organizarse políticamente queda reducido a virtud privada; una verdad que no puede hacerse socialmente operativa permanece en el plano del conocimiento sin orientación práctica.

7 La crítica al riesgo de funcionalismo que el artículo identifica como dificultad interna tiene un interlocutor preciso en Luhmann, cuya teoría de sistemas define la justicia como fórmula de contingencia del sistema jurídico: un mecanismo que regula la aplicación del derecho sin fundamentación normativa trascendente. El Compositivismo comparte con Luhmann el rechazo de la trascendencia y la atención a la complejidad sistémica, pero rechaza su neutralización normativa. La justicia no es solo un mecanismo de reducción de complejidad: es una propiedad evaluable de la estructura de la composición que puede ser más o menos consistente. La diferencia es que el criterio de evaluación no es externo al sistema sino estructural, immanente y normativo.

Bibliografía

- Arendt, Hannah. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 1993.
- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Madrid: Gredos, 2014.
- Aristóteles. *Política*. Madrid: Gredos, 2007.
- Armesilla, Santiago. *La vuelta del revés de Marx*. Barcelona: El Viejo Topo, 2020.
- Bueno, Gustavo. *Ensayos materialistas*. Madrid: Taurus, 1972.
- Bueno, Gustavo. *El sentido de la vida*. Oviedo: Pentalfa, 1996.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Madrid: Siglo XXI, 2002.
- Foucault, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998.
- Hegel, G. W. F. *Principios de la filosofía del derecho*. Madrid: Alianza, 2005.
- Honneth, Axel. *La lucha por el reconocimiento*. Barcelona: Crítica, 1997.
- Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza, 2002.
- Lukács, György. *Historia y conciencia de clase*. Barcelona: Grijalbo, 1969.
- MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica, 2001.
- Marx, Karl. *El capital*. Madrid: Siglo XXI, 2017.
- Marx, Karl, y Friedrich Engels. *La ideología alemana*. Madrid: Akal, 2014.
- Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1990.
- Platón. *República*. Madrid: Gredos, 2020.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Rancière, Jacques. *El desacuerdo*. Buenos Aires: Nueva Visión, 1996.
- Santoveña Martín, Jorge. *Composicionismo: Inversión materialista integral del platonismo*. Manuscrito inédito.
- Walzer, Michael. *Las esferas de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.